



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

135



BUENOS AIRES,

28 NOV 2013

VISTO el Expediente N° S01:0016028/2008 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen CNDC N° 580/2007, recomendando desestimar la denuncia y ordenar el archivo de la misma, iniciada por la empresa LAYOUT & SUPPLY S.A., contra la firma CARREFOUR ARGENTINA S.A., conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia certificada del mismo en SEIS (6) fojas autenticadas, como Anexo a la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase y ordénase el archivo de la denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 580 de fecha 30 de noviembre de 2007 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex -



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, que con SEIS (6) fojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese de la presente resolución a los involucrados.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N°

135

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

2

7

ES COPIA FI  
DEL ORIGINA

Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



135

EXPEDIENTE N° 064-013588/2000 (C.599) JAS-ML  
DICTAMEN N° 580  
BUENOS AIRES, 30 NOVI 2007

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen elaborado en las actuaciones que tramitan bajo el número de expediente mencionado, caratulado: "CADENA DE SUPERMERCADOS CARREFOUR S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156" iniciado como consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor René O. ALBERTO en el carácter de Presidente de la firma LAYOUT & SUPPLY S.A., por presunta violación a la Ley N° 25.156 por parte de la empresa CARREFOUR ARGENTINA S.A.

## I Sujetos Intervinientes

I.1. LAYOUT & SUPPLY S.A. tiene por objeto principal la prestación de servicios de merchandising para terceros a los efectos de la reposición de productos de cualquier rubro en hipermercados y supermercados en todo el territorio nacional; el diseño, implementación y ejecución de campañas promocionales y publicitarias; el diseño, la construcción e instalación de stands para promoción; la organización de congresos, exposiciones, muestras comerciales, seminarios y eventos especiales; la contratación de personal para promociones; el asesoramiento en marketing; la realización de estudios de mercado y campañas de telemarketing; la contratación de medios y espacios publicitarios de todo tipo; la contratación de modelos publicitarios; la producción y comercialización de programas comerciales de radio y televisión y la elaboración y explotación comercial de campañas de promoción y ventas a través de Internet

I.2. CARREFOUR ARGENTINA S.A., tiene como actividad principal la explotación comercial de hipermercados de venta minorista, contando en la actualidad con 22 sucursales ubicadas en distintos puntos del país.

## II. La denuncia

II.1. En la presentación agregada a fs. 2/5 la denunciante manifiesta que el hecho que originó la misma es la inminente puesta en marcha, por parte de la empresa CARREFOUR ARGENTINA S.A, de un sistema de reposición de productos en sus diferentes locales que implicaría que todos sus proveedores deberán optar entre dos empresas "digitadas" por dicha empresa, a los efectos de la reposición de sus productos en las góndolas de los distintos puntos de venta de la cadena de supermercados mencionada.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Handwritten signature]*  
ALAN CONTELLAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



*[Handwritten signature]*  
135

II.2. Agrega que el sistema ha adoptar, anunciado por la denunciada a sus proveedores en los salones de la Sociedad Rural en Palermo el día 30 de agosto de 2000, sólo aceptaría a repositores contratados por las empresas de personal temporario Smith Group y Job Servicios Temporarios, eliminando al resto de las empresas prestadoras de servicios de marketing promocional y merchandising para terceros, entre las que se encuentra la denunciante, y en consecuencia dejando a un cúmulo de repositores externos sin trabajo.

II.3. Señala que los argumentos esgrimidos por la denunciada a fin de justificar la medida adoptada, serían básicamente tres: 1) los robos de productos en que incurrían los repositores externos, 2) la congestión de personas que ocasionan los mismos y 3) la eficiencia.

II.4. Explica que el primero de los motivos señalados es totalmente falso atento a las medidas de seguridad que CARREFOUR ARGENTINA S.A. tiene dispuestas en cada punto de venta. Ellas consisten fundamentalmente en examinar a cada uno de los repositores antes y después de ingresar al local. Ello implica control de identificación personal, de la empresa a la que pertenecen y de aquella o aquellas proveedoras para la/s cual/es reponen, control de la vestimenta adecuada, de los elementos que portan -que no pueden ser otros que los exigidos para el desempeño de sus tareas siendo además identificados por una etiqueta-, y control de ingesta de alimentos tanto en el local como en el depósito. Por su parte, las empresas deben presentar el último recibo de sueldo de sus repositores, comprobante de pago del seguro y de las asignaciones familiares, y constancia de los controles precitados.

II.5. En relación al segundo de los argumentos esgrimidos ("congestión de personas") sostiene que ello sólo ocurre en el recinto de la guardia y a lo sumo se reduce a cuatro o cinco personas en las horas pico de ingreso de personal (entre las 06,00 y las 10,00 horas). Es probable, añade, que a lo largo del día ingresen aproximadamente entre cuarenta y cincuenta repositores más, distribuidos a lo largo de seis horas, ya que el horario máximo a que les está permitido ingresar es hasta las 16,00 horas, excepto para los de las grandes empresas que tiene más de un repositor por local y su horario es de 06,00 a 14,00 y de 14,00 a 22,00 horas.

II.6. Agrega que en un 90% de los casos ha sido la misma cadena supermercadista la que imponía a las pequeñas y medianas empresas el tiempo mínimo que un repositor debía permanecer dentro del local y que el mismo nunca fue inferior a las dos horas, ocupándolos para reponer otros productos o tareas ordenadas por el gerente de salón o encargado de sector, no pudiendo el repositor negarse a ello bajo apercibimiento de no poder ingresar más a ningún local de la cadena. De ello tienen conocimiento todos los proveedores, quienes lo han aceptado como parte de las reglas del juego.

*[Handwritten initials and scribbles]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



*[Firma manuscrita]*  
135

II.7. En cuanto al tercer motivo alegado por la denunciada a fin de justificar la medida, es decir "la eficiencia", la denunciante explica que antes de comenzar a trabajar el repositor debe capacitarse a los efectos de estar en condiciones de informar a la/s empresa/s para la/s cual/es trabaja respecto al movimiento del mercado en relación a los productos competitivos, faltantes, lanzamiento de nuevos productos, acciones promocionales, y demás funciones relacionadas con el área de marketing, además de saber tratar los productos, cómo exhibirlos mejor, asesorar al consumidor, verificar fechas de vencimiento y cómo observar su comportamiento y presencia.

II.8. Además de lo manifestado en su presentación, la denunciante acompañó los sueltos periodísticos agregados a fs. 6 y 13, En los mismos se da a conocer que la Corporación de Productores de la Alimentación (COPAL) habría denunciado a una parte del sector supermercadista por imponer exigencias que a su juicio serían violatorias de la Ley de Defensa de la Competencias tales como: 1) publicación de ofertas de mercaderías por debajo del costo -único ítem del Código de Buenas Costumbres firmado entre los supermercados y los proveedores al que se oponía la cadena CARREFOUR-, 2) aportes compulsivos por compra de otras cadenas y por apertura de nuevas bocas, y 3) pago del costo de reposición de productos a través de empresas de personal temporario digitadas por la denunciada, sin posibilidades de elección por parte de los proveedores que son los que deberán pagarles. En la segunda de las publicaciones mencionadas se lee que los proveedores señalaron: "Carrefour tomó los servicios de dos consultoras, Smith y Job Service, con repositorios cuyos sueldos son de ocho pesos la hora" afirmando que de esta forma debieron hacerse cargo de personal que ellos no contrataron.

II.9. Finalmente la denunciante considera la necesidad de que esta Comisión Nacional emita dictamen aconsejando ordenar la medida cautelar de no innovar.

### III. La conducta analizada

III.1. La conducta analizada consiste en el anuncio verbal efectuado por la firma CARREFOUR ARGENTINA S.A. a sus proveedores respecto de la inminente puesta en marcha de un sistema de reposición de productos en sus diferentes locales, que consistiría en efectuar dicha actividad con personal contratado únicamente por dos empresas elegidas por dicha firma. Se trataría entonces de una práctica anticompetitiva vertical de naturaleza unilateral.

### IV. Procedimiento

IV.1. Con fecha 14 de noviembre de 2000, el firmante de la denuncia de fs. 2/5 procedió a ratificarla y a reconocer como acompañada por él la publicidad de fs. 6, incorporando la que luce a fs. 13.

*[Firmas manuscritas]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



135

IV.2. De la mencionada acta de ratificación, con motivo de las preguntas que le fueran efectuadas al denunciante por esta Comisión Nacional, surge que la medida anunciando el nuevo sistema a implementar por la firma CARREFOUR ARGENTINA S.A. no se hizo efectiva, que su empresa en ninguna oportunidad recibió notificación alguna al respecto, que considera que otras empresas competidoras no han efectuado ninguna denuncia por temor a represalias, que en la selección de repositorios suelen intervenir los proveedores de los supermercados, que el sistema a implementar sólo fue anunciado por CARREFOUR ARGENTINA S.A., que no le consta que ésta haya exigido en alguna oportunidad publicación de ofertas de mercadería por debajo del costo, y que supone que las firmas de la competencia Smith Group y Job Servicios Temporarios se encuentran controladas por la denunciada.

IV.3. Con posterioridad, prestaron declaración testimonial el señor Daniel José Muñoz en el carácter de Presidente de la empresa Surmarket S.A. y la señora Ana Rosa del Grosso en el carácter de Presidenta de la firma GLOBO ROJO DE ARGENTINA S.A., ambas dedicadas, al igual que la denunciante, a la prestación de servicios de merchandising (reposición de mercaderías en supermercados, control de stock, etc.).

IV. 4. En fecha 20-09-2001 la CNDC, mediante Dictamen N° 364 (fs. 52/56) aconsejó al entonces señor Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor desestimar la denuncia y ordenar el archivo de las actuaciones.

IV.5. En fecha 11-10-2001 el señor Secretario, tal como surge de fs. 63/65, devolvió las actuaciones con el Dictamen de la CNDC manifestando compartir la solución adoptada por ésta pero disintiendo con su fundamentación.

IV.6. En fecha 23 de noviembre de 2006 el Sr. Presidente de esta Comisión Nacional asume la instrucción de la presente causa.

IV.7. Consecuentemente, tal como surge de fs. 67, pasan los autos para resolver y esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en su actual composición, compartiendo la solución adoptada en el caso al igual que su fundamentación (Dictamen CNDC N° 364/2001-fs. 52/56), aunque atendiendo las observaciones del entonces señor Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor a fs. 58/60, resuelve elaborar un nuevo Dictamen a fin de elevarlo al Señor Secretario de Comercio Interior para su consideración.

V. Encuadramiento Jurídico

*[Handwritten signatures and initials]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTERO SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



135

V.1. Una conducta o un acto, de cualquier forma manifestado, será alcanzado por las sanciones previstas en la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, cuando estando relacionado con la producción e intercambio de bienes o servicios, tenga por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso a un mercado, o constituya abuso de una posición dominante en el mercado de que se trate, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

V. 2. El artículo 1° del referido cuerpo legal requiere que las conductas consideradas sean de naturaleza económica y que puedan resultar perjudiciales para el interés económico general. Con la potencialidad de un perjuicio se hace referencia a un peligro concreto razonablemente determinable en cada caso particular y no a la mera posibilidad lógica y abstracta de lesión; y con la afectación del interés económico general se deja en claro que es él el que sufre al trabarse el mercado.

V.3. En el presente caso, al no haberse consumado el hecho, al no haberse concretado la medida anunciada por la denunciada, nos encontramos ante una conducta susceptible de ser considerada en grado de tentativa. A la tentativa de infracciones previstas en el artículo 1° de la Ley de Defensa de la Competencia, resultan aplicables las normas sobre tentativa incluidas en el Código Penal.

V.4. En el derecho penal argentino para que la tentativa de comisión de un delito quede acreditada, es necesario que concurren tres recaudos: a) una intención manifiesta, b) un comienzo de ejecución, y c) la falta de consumación por circunstancias ajenas a la voluntad del agente que se había propuesto cometer el delito. No obstante, no todo acto realizado con la intención de producir un resultado ilegal, es de por sí ilegal o constituye tentativa, ya que es necesario que la intención de producir un resultado, lleve consigo un peligro concreto de que ello suceda.

V.5. De las constancias de autos no surge la presencia de actos materiales constitutivos del elemento objetivo, que evidencien un comienzo de ejecución. Tampoco surge que la falta de consumación se debió a circunstancias ajenas a la voluntad de la denunciada, quien aún en el supuesto de que haya tenido intención de restringir la competencia, resulta evidente que no desarrolló ninguna conducta capaz de restringir o limitar la competencia o el acceso al mercado de reposición de productos dentro del ámbito de sus distintos puntos de venta (locales).

V.6. Tampoco se advierte que haya existido un "peligro concreto" desde el punto de vista de la tentativa, tal como a ella nos hemos referido más arriba. Se debe destacar que el elemento "peligro concreto" es esencial dentro del

X  
[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN CONTERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



135

concepto de tentativa aceptado por el Código Penal Argentino, toda vez que de no existir tal peligro, se caería en el delito imposible.

V.7. En efecto, ni de la denuncia, ni de los elementos arrimados a la causa, ni de las declaraciones agregadas a fs. 14/16, 21 y 22, surgen indicios de que efectivamente se haya puesto en peligro la libre concurrencia al mercado de que se trata con afectación del interés económico general.

V.8. En atención a las conductas contempladas por la L.D.C. y la configuración de tentativa, debe considerarse la posibilidad de perjuicio para el interés económico general. Implicando la tentativa de restringir la competencia una probabilidad de tal posibilidad, el análisis de los actos anticompetitivos no consumados, no diferiría, en lo que hace al citado perjuicio, del correspondiente a los ilícitos perfectos.

V.9. En relación con las infracciones contra la competencia, previstas en el artículo 1° de la Ley N°25.156, según lo ha sostenido Cabanellas en su Tratado de Derecho Antimonopólico, la posibilidad de tentativa se da aún en los casos en que no existe relación de causalidad entre la conducta tenida en vista por el sujeto y la restricción de la competencia.

CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas, no surgiendo de autos elementos de juicios susceptibles de encuadrar los hechos dentro de las conductas prohibidas por la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, aconseja al señor Secretario de Comercio Interior desestimar la denuncia y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, conforme a lo previsto en el Art. 29 de ese cuerpo legal.

Lic. JOSE A. SBATELLA  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

*El lic. Povoło no puede la presente por  
 su nombre en el acta.*

Dra. MARILYN A. L'AMORELLI  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte N. ° S01:0016028/2000 (C.599)

BUENOS AIRES, 31 JUL 2015

Atento el tiempo transcurrido y encontrándose firme la Resolución SCI N.° 135/13, de fecha 28 de noviembre de 2013, dictada por el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, procédase al archivo de las presentes actuaciones.

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA